



EXPEDIENTE: 00150/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00150/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACION REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 27 de Enero del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"remuneraciones de todo tipo del presidente municipal del 17 de agosto de 2006 al 26 de enero de 2009." Sic

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00014/COCOTIT/IP/A/2009

- Modalidad de entrega: Vía **EL SICOSIEM**.

II.- FECHA DE CONTESTACION POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO SOLICITANDOLE ACLARACION DE LA SOLICITUD AL RECURRENTE, ASI COMO EN EL CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 16 de Febrero de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, solicitándole se aclarara su solicitud de información a través de **EL SICOSIEM**, en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica a través del **SICOSIEM**, lo siguiente:

resolución del pleno

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México
Paseo de la Reforma 1010, Jardines de las Reinas, México, D.F.
Tel: (52) 55 5209 1000
Fax: (52) 55 5209 1000
www.iaipem.gob.mx

Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de México
Paseo de la Reforma 1010, Jardines de las Reinas, México, D.F.
Tel: (52) 55 5209 1000
Fax: (52) 55 5209 1000
www.sicosiem.gob.mx



EXPEDIENTE: 00150/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

COCOTITLAN, México a 16 de Febrero de 2009
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00014/COCOTIT/PA/2009

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

En relación a su solicitud de información le contesto:

De acuerdo en lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere que en el término de cinco días complete los datos de su solicitud especificando:

- a) LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA
- b) Señale el domicilio para recibir notificaciones
- c) Modalidad en que solicita recibir la información

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

En fecha dieciséis (16) de febrero del año 2009, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la solicitud de aclaración a la solicitud de información que realizó **EL SUJETO OBLIGADO**.

III.- CON FECHA, DIO CUMPLIMIENTO EL RECURRENTE A LA SOLICITUD DE ACLARACION SOBRE EL CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 16 de febrero el Recurrente dio cumplimiento a la solicitud de aclaración a través del SICOSIEM, en los siguientes términos:

Todas las remuneraciones que recibe el presidente municipal y los bienes y servicios asignados y demás prestaciones a las que tenga derecho del 17 de agosto de 2006 al 30 de enero de 2009. SIC

IV.- FECHA DE CONTESTACION POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASI COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 17 de febrero de 2009, EL

2
resolución del pleno

Analista de Acceso a la Información
Cecilia Osorio, C.F. 46631
Teléfono 5749
Correo electrónico ipm

Controlador 1224/224 34 08
y 224 10 83 ext. 101
Fax: 1721 224 34 08 y 127
1040 sin costo (001) 021 0041



EXPEDIENTE: 00150/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

SUJETO OBLIGADO dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SICOSIEM**, en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

OTITLAN, México a 17 de Febrero de 2009
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00014/COCOTIT/IP/A/2009

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de que:

Los márgenes que establece para la búsqueda de la información solicitada no coinciden con la base de datos de la unidad de información.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida.

Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM.

ATENTAMENTE
Responsable de la Unidad de Información
UNIDAD DE INFORMACION
COCOTITLAN AYUNTAMIENTO

En fecha diecisiete (17) de Febrero del año 2009, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información que realizó **EL SUJETO OBLIGADO**.

V. FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha 20 de Febrero de 2009, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"me niegan la información" SIC

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"Todas las remuneraciones que reciba el presidente municipal y los bienes y servicios asignados y demás prestaciones a las que tenga derecho del 17 de agosto de 2006 al 30 de enero de 2009." SIC

resolución del pleno

Instituto de Acceso a la Información Pública
Cajón de la Secretaría
Toluca, México
www.iaipem.gob.mx

Comunicación: (722) 264500
y (722) 264501 ext. 101
Fax: (722) 264502 ext. 26
Correo electrónico: iaip@iaipem.gob.mx



EXPEDIENTE: 00150/ITA/PEM/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COGOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

"Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar"

En consideración a que el primer día del plazo para que el Sujeto Obligado solicitara la aclaración a la solicitud de información fue el día veintiocho (28) de Enero de 2009, de lo que resulta que el plazo de 5 días hábiles vencería el día cuatro (04) de Febrero del presente año. Luego entonces si se le notificó al Recurrente que completara los datos, corrigiera o ampliara el dieciséis (16) de Febrero de 2009, se entiende que el Sujeto Obligado no requirió en el término establecido por la ley. Ahora bien, si el Recurrente fue notificado para que completara, ampliara o corrigiera los datos en fecha 16 de Febrero de 2009, por lo que tiene un plazo igual de 5 días hábiles para que atendiera dicho requerimiento, de lo que resulta que el plazo respectivo empezaría a correr a partir del diecisiete (17) de Febrero de 2009 al veintitrés (23) de Febrero de 2009. Luego si el Recurrente presentó su aclaración de la solicitud en fecha dieciséis (16) de Febrero del año en curso se concluye que la misma fue oportuna.

Con respecto a lo que señala el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

En consideración a que se le notificó la respuesta a su solicitud vía SIGOSIEM el diecisiete (17) Febrero del presente año y en atención a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día dieciocho (18) de Febrero del año Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día once

3
resolución del pleno

Procuraduría de Acceso a la Información
del Estado de México
Calle Morelos
www.iaipem.com.mx

Comisionados (722) 2 29 19 00
y 2 26 17 63 / ext. 104
Fax: (722) 22 94 00 / ext. 125
fax: (562) 0143 521 5941



EXPEDIENTE: 00150/ITAJPEM/PI/RR/2009
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

(11) de Marzo de Dos Mil Nueve. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por "EL RECURRENTE", vía electrónica el día veinte (20) de Febrero del año Dos Mil Nueve, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I.- Se les niegue la información solicitada;

II.- Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III.- Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales;

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizara la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le negó la información solicitada.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

6
 resolución del pleno



EXPEDIENTE: 00150/ITA/PEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresee el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

- "Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:
- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
 - III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia"

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse la litis sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse. Al respecto **EL RECURRENTE** determina como acto impugnado "Todas las remuneraciones que recibe el presidente municipal y los bienes y servicios asignados y demás prestaciones a las que tenga derecho del 17 de agosto de 2006 al 30 de enero de 2009", y en el apartado de razones o motivos de inconformidad, señala como los argumentos para dicha inconformidad el que "me niegan la información." SIC



EXPEDIENTE: 00150/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

De ahí, que lo pertinente será cotejar ambas posiciones de las partes en este recurso para determinar si existe correspondencia o no entre el dicho de uno y la respuesta del otro.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- Determinar si la solicitud cumple o no con lo requerido por el artículo 43 de la Ley de la Materia, así como determinar si se dio o no cabal cumplimiento a lo requerido por el Sujeto Obligado, tanto en la solicitud de información como en la aclaración a la misma.
- Resolver si la información solicitada es considerada como Información Pública para la Ley de la Materia.
- Y concluir la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO. Con base en lo anterior, la controversia del primer punto de la *litis* señalado con el inciso a), se basa en el hecho de que **EL RECURRENTE** está inconforme toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** requirió al ahora recurrente respecto a su solicitud de información, solicitándole lo siguiente:

REQUERIMIENTO

De acuerdo en lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere que en el término de cinco días complete los datos de su solicitud especificando:

- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA
- Señale el domicilio para recibir notificaciones
- Modalidad en que solicita recibir la información



EXPEDIENTE: 00150/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

ACLARACION A LA SOLICITUD

"Todas las remuneraciones que recibe el presidente municipal y los bienes y servicios asignados y demás prestaciones a las que tenga derecho del 17 de agosto de 2006 al 30 de enero de 2009"

Por lo que este Organó Garante con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la tramitación de las solicitudes en el artículo 43 de la Ley de la Materia, reviso el seguimiento de la solicitud de información a través del Sistema de Control de Solicitudes denominado SICOSIEM, por lo que este Pleno se percato que dentro de la solicitud de información se cumple con lo establecido por el artículo 43 de la Ley de la Materia que dispone:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;**
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;**
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y**
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.**

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Por lo anterior es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no debió requerirle sobre el domicilio para oír y recibir notificaciones toda vez que en la solicitud este dato se encuentra inmerso. Por lo que se refiere a la modalidad de entrega, el ahora **RECURRENTE** señala dentro de la solicitud, que requiere la entrega de la información a través del **SICOSIEM**, razón por la cual en estos dos aspectos el **SUJETO OBLIGADO** requirió indebidamente.

Ahora bien con respecto a la descripción clara y precisa de la información solicitada es de puntualizar y en base a que solicito saber: "remuneraciones de todo tipo del presidente municipal del 17 de agosto de 2006 al 26 de enero de 2009". Aunado a que en posterior cumplimiento al requerimiento de aclaración a la solicitud de información señaló requería: "Todas las remuneraciones que reciba el presidente municipal y los bienes y servicios asignados y demás prestaciones a las que tenga derecho del 17 de agosto de 2006 al 30 de enero de 2009".

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** señala que no se le dio tramite a la solicitud de información debido a que "Los márgenes que establece para la búsqueda de la

9
resolución del pleno

Impreso en el Ayuntamiento de Cocotitlan
C.O. Calle L.P. 2000
C.P. 55000
Cocotitlan, Tlaxcala

Comunicación: 251 2519 20
y 256 19 81 25 30
Fax: (771) 2519 25 30
E: 25125120@ayuntamiento.cocotitlan.gob.mx



EXPEDIENTE: 00150/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

información solicitada no coinciden con la base de datos de la unidad de información. Dicha afirmación del **SUJETO OBLIGADO** para este Órgano Colegiado resulta desafortunada, por ser tan genérica en su argumentación, pues dicha expresión conlleva a una serie de interpretaciones tanto a este Pleno como al propio **RECURRENTE**, pues la referencia de "margenes" puede tener varios sentidos, no obstante y con el fin de poder tener mayores elementos a este respecto, es que para este Pleno puede entenderse que al referirse el **SUJETO OBLIGADO** a márgenes puede ser que se estuvo refiriendo a la temporalidad, o periodicidad solicitada.

Por lo anterior este Pleno se circunscribió a realizar una investigación exhaustiva sobre la información solicitada primeramente en base al periodo de la información que solicito, por lo que es de señalar que dentro de la **Ley Orgánica Municipal del Estado De México** se prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación, y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de Representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes.

II a IV

ARTÍCULO 18.- El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en sesión solemne de cabildo deberán comparecer los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

La sesión tendrá por objeto:

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política local. El presidente municipal electo para el periodo siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediata lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo.

II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante que será presentado por el presidente Municipal.

Con lo anterior se demuestra que el periodo que solicita a partir del 17 de Agosto de 2006 no esta comprendido por un día ya que el Presidente Municipal tomó Protesta de Ley en fecha 17 de Agosto, por tanto el Presidente Municipal de este Municipio de



EXPEDIENTE: 00150/ITAIPEM/IF/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Cocotitlan entro formalmente en funciones en fecha 18 de Agosto de 2006 y no el 17 de Agosto. Por lo que resulta que la solicitud de información es imprecisa por un día de diferencia al periodo en que el Presidente Municipal entro en funciones.

En atención a ello es que puede interpretarse que el **SUJETO OBLIGADO** pudo considerar que ante esa imprecisión de periodicidad es que estimo necesario realizar el requerimiento de aclaración sobre "a) la descripción clara y precisa de la información que solicita", sin que en ningún momento dicho Sujeto Obligado fuera preciso y detallado a exactamente que quería que le describiera de manera clara y precisa el **RECURRENTE**, cometiendo una actitud equívoca al respecto, asumiendo una posición similar a la que en su propia aclaración pretende subsanar. Es así que ante la generalidad y poca precisión de **SUJETO OBLIGADO** en requerimiento de aclaración es que el **RECURRENTE** nuevamente le manifiesta que en el cumplimiento a la aclaración solicita "Todas las remuneraciones que recibe el presidente municipal y los bienes y servicios asignados y demás prestaciones a las que tenga derecho del 17 de agosto de 2006 al 30 de enero de 2009".

Como se puede apreciar el **RECURRENTE** alude nuevamente a un periodo que en efecto no es coincidente (por un día) del inicio del encargo del Presidente Municipal sobre el cual se pide la información, pero se insiste por este Pleno ello es imputable no al solicitante sino en este caso al propio Sujeto Obligado al no haber sido claro en cuanto a que requiere del solicitante, pues debe tomarse en cuenta que no es requisito indispensable por la Ley de Transparencia invocada, que el solicitante sea experto en la materia para realizar una solicitud de información, tan esto es reconocido por la Ley que se ha establecido como principios en el ejercicio de acceso a la información "el de orientación, auxilio, sencillez, entre otros, pues el legislador correctamente entendió que frente al gobernado las autoridades reúnen mayores conocimientos técnicos, por lo que se establece el deber de estas para apoyar a los ciudadanos en el ejercicio de este derecho, y evitar que por el contrario se aproveche la falta de técnica para limitar u obstaculizar el ejercicio de este derecho fundamental. En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Mexico y Municipios señala:

Artículo 41.- Las Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares

resolución del pleno



EXPEDIENTE: 00150/ITAIPEM/IP/RRJ/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar

Lo que pone de manifiesto que el **SUJETO OBLIGADO** no auxilió, ni orientó al solicitante, para que se realizara una adecuada aclaración de solicitud, es decir sobre lo que consistiría, sobre si tenía que completar, ampliar o corregir datos, por tanto debe considerarse que se debe preservar ante todo el Derecho a la Información, aunado a que este Derecho está accesible a toda persona interesada en conocer el quehacer gubernamental en todos sus niveles, con la finalidad de consolidar una transparencia en el ejercicio público, y en virtud de que por un desconocimiento de ley el ahora Recurrente no realizó su aclaración a la solicitud de información apropiadamente en cuanto al periodo, lo que conllevaría a que el **Sujeto Obligado** proporcione solamente la información que genera administra o posee el Sujeto Obligado, lo cual no crea perjuicio alguno para la Ley de la Materia, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no requirió adecuadamente al Recurrente.

Por consiguiente el Sujeto Obligado debió entender desde un inicio que lo solicitado era a partir de que el Presidente Municipal respectivo empezó formalmente a ejercer funciones y por lo tanto debió proporcionar la información que estaba y está a su alcance legal, ya que debe ante todo preservarse y garantizar el Derecho a la Información, y en todo caso debió aclarar al Recurrente lo relativo al periodo, más no haber negado la información como equivocadamente lo hizo. En cuanto a la fecha final del periodo que el recurrente indica en su solicitud y su aclaración también se observa una diferencia, pero ello distinto al de la fecha de inicio, no son un elemento que para este Pleno se deba de obstaculizar o negar la información requerida, pues en todo caso se pudo haber entregado la que se refería precisamente en su aclaración al **RECURRENTE**, es decir hasta el 30 de enero de 2009, o bien entregar la información tal y como obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, pero que permita abarcar hasta dicha fecha.

Ahora bien, es de hacerse notar por este Pleno, que en el desahogo de la aclaración que hace el **RECURRENTE**, éste realiza una apreciación que no corresponde propiamente a lo que es remuneración o como parte de las prestaciones, y que es lo relativo a considerar como parte de estas lo que son "bienes y servicios asignados" al Presidente Municipal, Situación de la que también fue omiso el **SUJETO OBLIGADO** para orientar y aclarar al **RECURRENTE** sobre ello desde el momento del requerimiento de la aclaración. Incluso, y tomando en cuenta la generalidad de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a lo mejor se puede entender que fue el motivo por el cual pretendió de manera equívoca negar la información, y a lo que dicho sujeto obligado denomina como



EXPEDIENTE: 00150/TA/PEM/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

"los márgenes" que se establece para la búsqueda de la información solicitada, y en virtud del cual "no coinciden con la base de datos de la unidad de información".

En este sentido, y por cuestiones de orden y método, ahora corresponde entrar al estudio de ¿conocer si los bienes y servicios asignados y demás prestaciones forman parte o no de las remuneraciones? Ya que solicita saber: **"Todas las remuneraciones que recibe el presidente municipal y los bienes y servicios asignados y demás prestaciones a las que tenga derecho del 17 de agosto de 2006 al 30 de enero de 2009"**. Por lo que este organismo revisor considera que en materia laboral el patrón tiene la obligación de proveer lo necesario para la ejecución de sus funciones, sustentado por lo que señala la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** que al respecto señala:

ARTICULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

VII. Proporcionar a los servidores públicos, los útiles, equipo y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los reglamentos a observar.

Es de señalar que para este Pleno no pasa desapercibido que la Ley antes mencionada señala que quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley. Sin embargo por motivos meramente ilustrativos que ayuden a dilucidar sobre la integración de una remuneración es que se toma en consideración. Por tanto, una vez dicho lo anterior es que se llega a la determinación que los bienes y servicios asignados que tenga a disposición el funcionario público Presidente Municipal, para el desempeño de sus funciones no forman parte de su remuneración, y en atención a que el artículo 71 de esta misma ley señala:

"ARTICULO 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados"

En concatenación con el artículo anterior la **Ley Federal del Trabajo** señala lo siguiente:

"Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

13
resolución del pleno

Instituto Mexicano de Planeación
Calle Constitución 24050
Tercer piso
C.P. 06000 México, D.F.

Comunicación: (52) 55 53 19 52
Fax: (52) 55 53 19 52
E-mail: info@imep.mx



EXPEDIENTE: 00150/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Ahora bien, para mayor aclaración cabe señalar que el **Código Financiero del Estado de México**, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
- IV. Pagos de compensaciones.
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
- VII. Pagos de primas de antigüedad.
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
- IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.
- X. Pagos de comisiones.
- XI. Pagos realizados a administradores, comisionados, accionistas, socios o asociados de personas jurídicas colectivas.
- XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
- XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.



EXPEDIENTE: 00150/ITAIFEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Por ende queda claro para este Órgano que cuando los bienes y servicios sean asignados para el desempeño de sus funciones, se deben considerar propiedad del Ayuntamiento o de Uso Oficial ya que no hay una transmisión de la propiedad y no forman parte de las remuneraciones o prestaciones que recibe dicho servidor público. Situación que insistimos no fue aclarada ni contestada por el **SUJETO OBLIGADO** y a lo que si tenía el deber de realizar.

No obstante para este Pleno debe entenderse que lo que requiere el **RECURRENTE** es precisamente que se le informe sobre los apoyos que al Presidente se le proporcionan por parte del **SUJETO OBLIGADO** Ayuntamiento de Cocotitlan para el cumplimiento de sus funciones tales como teléfono celular, nextel, vehículo oficial, gasolina, por citar algunos.

Asimismo, cabe señalar que por lo que se refiere a la solicitud de información que se precisa en el desahogo de aclaración por parte del **RECURRENTE** sobre las "y demás prestaciones a las que tenga derecho del 17 de agosto de 2008 al 30 de enero de 2009", es de señalar que la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, sobre este tenor, establece los tipos de prestaciones a que tienen derecho un servidor público en la entidad, y en dicho sentido los desglosa en los siguientes términos:

ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los **servidores públicos del estado y municipios**, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

ARTICULO 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por
III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados.



EXPEDIENTE: 00150/ITAIPEM/P/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios
VI...

ARTÍCULO 11.- Se establecen dos tipos de prestaciones: obligatorias y potestativas.

Son prestaciones obligatorias:

I. Servicios de salud:

1. Promoción a la salud y medicina preventiva.
2. Atención de enfermedades no profesionales y maternidad.
3. Rehabilitación.
4. Atención de riesgos de trabajo.

II. Pensiones y Seguro por Fallecimiento:

I. Sistema Solidario:

- a) Jubilación.
- b) Retiro por edad y tiempo de servicios.
- c) Inhabilitación.
- d) Retiro en edad avanzada.
- e) Fallecimiento.

2. Sistema de capitalización individual:

- a) Pago único.
- b) Pagos programados.
- c) Ahorro voluntario.

3. Seguro por fallecimiento.

III. Créditos a corto, mediano y largo plazo.

Son potestativas las prestaciones sociales, culturales y asistenciales y están sujetos a las cuotas y aportaciones que para tal efecto determine el Consejo Directivo, de acuerdo a lo señalado en Título IV.

En merito en lo anterior y de una revisión al marco jurídico en la materia, es posible discernir que la **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México**, define el alcance de las prestaciones que éstos reciben. Por lo que deberá de entregarse a **EL RECURRENTE** la información correspondiente a las prestaciones que percibe por virtud de su encargo público, precisando las mismas.

Asentado lo anterior, ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información pública, de acuerdo a la Ley de la Materia, que corresponde al punto **b)** de nuestra Iltis.



EXPEDIENTE: 00150/ITA/PEM/IF/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Para este pleno, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, está diseñada para aplicarse a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Locales, así como a los órganos autónomos en los términos previstos por la propia Ley, los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, los tribunales administrativos, así como de manera indirecta, a los partidos políticos.

Ahora bien, es de destacarse que este cuerpo normativo establece varios principios, uno de ellos que es total en la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas en el párrafo anterior. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexiquenses.

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orientó el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha impositividad inexorable, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos



EXPEDIENTE: 00150/ITAIPEM/IF/RR/2009
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 17. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información"

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se posean los sujetos obligados, ya que de manera proactiva -obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, **remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado**, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre el cómo y de que forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, le aplican las obligaciones previstas por los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia, que señalan lo siguiente:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional,



RECORRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III. ...o VI.

VII. Presupuesto asignado y los Informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado

XXIII,...

Como es posible observar, de la fracción II del precepto aludido queda claro que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y en consecuencia el de tener la información solicitada por el hoy "**RECORRENTE**" consistente en "Todas las remuneraciones que recibe el presidente municipal y demás prestaciones a las que tenga derecho del 17 de agosto de 2006 al 30 de enero de 2009", es de puntualizar que si bien dicho artículo señala que solo los de mando medio y superiores, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio", por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública y además de oficio.

A mayor abundamiento, cabe señalar lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** en su artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

"**Artículo 128.** - Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. o II.

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV.

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. o VIII

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

X. o XII.



EXPEDIENTE: 00150/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

"Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
a XVII.

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar o través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio.

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose o lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales."

XX A XLIII.

De los preceptos invocados, queda fundado que es indudable que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación legal de generar la información requerida, y en este sentido resulta procedente la solicitud de información materia de **litis** en este rubro

Efectivamente, de lo anterior, se llega a la convicción de que el **SUJETO OBLIGADO** posee o genera la información que hoy se le pide por el **RECURRENTE**, y que de entrada pudo haber dado respuesta a los requerimientos de información formulados por el hoy **"RECURRENTE"**, tales como "Todas las remuneraciones que recibe el presidente municipal y demás prestaciones a las que tenga derecho del 17 de agosto de 2006 al 30 de enero de 2009"

En efecto, se puede afirmar que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** conforme al marco jurídico antes descrito si genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley". Siendo congruente con lo previsto por el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos."

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la **litis**, y por tanto, este organismo revisor debe ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega de la documentación que soporta la información respectiva.

En este contexto, para este pleno, el "**SUJETO OBLIGADO**", tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy "**RECURRENTE**", ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es "**SUJETO OBLIGADO**". Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:



EXPEDIENTE: 00150/ITA/PEM/PP/RR/2009
RECORRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

la III...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. a VI...

Los partidos políticos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en medio impreso o electrónico, la información correspondiente a la información solicitada por **EL RECORRENTE**, y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces que existe un mandato legal, porque la información pública de oficio se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico. Siendo que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO**, si bien tuvo la oportunidad de haber dado parte de la respuesta, lo cierto es que no lo hizo, lo que conduce a una limitación, obstáculo o anulabilidad del derecho de acceso a la información en favor de los solicitantes.



EXPEDIENTE: 00150/IAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En consecuencia, para este órgano revisor, resulta procedente que la información solicitada, deberá ser entregada al **RECURRENTE** a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (**SICOSIEM**).

Por último, se analizará el inciso c) del Considerando Quinto de la presente Resolución en los términos de la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por no habersele entregado la información requerida. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que se acredita la información

tramitación de solicitud de información, sin motivo alguno, se genera una negativa a la **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la **tramitación de de las solicitudes de información** que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la Información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula al sujeto obligado.



EXPEDIENTE: 00150/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **QUINTO** y **SEXTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la documentación que soporte la información consistente en:

- Todas las remuneraciones que recibe el presidente municipal y demás prestaciones a las que tenga derecho del 17 de agosto de 2006 al 30 de enero de 2009.
- Los apoyos que recibe el Presidente Municipal para el desempeño de sus funciones, tales como teléfono celular o teléfono móvil, vehículo, pago de gasolina, por citar algunos.

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASI LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, EN SESION ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009), VOTOS A FAVOR DE FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EYGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS.

